

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Leyla Şahin vs. Turquía

Demanda N° 44774/98

*Sentencia del
10 de noviembre de 2005*



[...]

LOS HECHOS

[...]

14. La demandante nació en 1973 y ha vivido en Viena desde 1999, cuando dejó Estambul para estudiar medicina en la Facultad de Medicina de la Universidad de Viena. Proviene de una familia tradicional de musulmanes practicantes y considera que es su deber religioso usar el velo islámico.

15. El 26 de agosto de 1997, la demandante, que en su momento se encontraba en el quinto año de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bursa, se inscribió en la Facultad de Medicina Cerrahpaşa de la Universidad de Estambul. Alega que usó el velo islámico durante los cuatro años que estudió medicina en la Universidad de Bursa y que lo continuó haciendo hasta febrero de 1998.

[...]

17. El 12 de marzo de 1998, de conformidad con la circular (...), los supervisores de un examen de oncología le negaron a la demandante el acceso a este debido a que estaba usando el velo islámico. (...)

[...]

21. En mayo de 1998, se tomaron medidas disciplinarias contra la demandante de acuerdo con el párrafo 6 (a) de las normas de procedimiento disciplinario para estudiantes (...) dado que no cumplía con las normas de vestimenta.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1

[...]

131. La demandante alega que se ha violado primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1, el cual dispone que:

“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.”

[...]

134. La primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 establece que a nadie se le puede negar el derecho a la educación. Aunque la disposición no menciona la educación superior, no hay nada que sugiera que no es aplicable a todos los niveles de educación, entre ellos, la educación superior.

135. En cuanto al contenido del derecho a la educación y el alcance de la obligación que impone, la Corte señala que en el caso *Case “relating to certain aspects of laws on the use of languages in education in Belgium” (“the Belgian linguistic case”* [méritos], sentencia del 23 de julio de 1968, Series A N° 6, páginas 30-31, § 3) declaró: “la formulación negativa señala, como lo confirma el trabajo preparatorio (...), que las Partes contratantes no reconocen un derecho a la educación que les exija establecer por su propia cuenta o subsidiar la educación de cualquier tipo o cualquier nivel. No obstante, a partir de ello no se puede llegar a la conclusión de que el Estado no tiene una obligación positiva de asegurar que se respete un derecho protegido por el artículo 2 del Protocolo. Como sí existe un ‘derecho’, este está garantizado, en virtud del artículo 1 del Convenio, para todos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado contratante.”

136. La Corte tiene en cuenta que el desarrollo del derecho a la educación, cuyo contenido varía según el tiempo o el lugar de acuerdo con las circunstancias económicas y sociales, depende principalmente de las necesidades y recursos de la comunidad. Sin embargo, es sumamente importante que el Convenio se interprete y se aplique de una manera que convierta sus derechos en prácticos y efectivos, no en teóricos e ilusorios. Además, el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse teniendo en cuenta las condiciones actuales (...). Mientras que la primera oración del artículo 2 establece esencialmente el acceso a la educación primaria y secundaria, no hay una división inequívoca que separe a la educación superior de otras formas de educación. (...)

137. (...) Sería difícil imaginar que las instituciones de educación superior existentes en un momento dado no se encuentran dentro del alcance de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1. Aunque dicho artículo no les impone a los Estados contratantes el deber de crear instituciones de educación superior, cualquier Estado que lo haga tendrá

la obligación de asegurar un eficaz derecho de acceso a estas. En una sociedad democrática, el derecho a la educación, que es imprescindible para el fomento de los derechos humanos, tiene un papel tan fundamental que una interpretación restrictiva de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 sería incompatible con el objetivo o propósito de dicha disposición. (...)

[...]

142. Por lo tanto, la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 es aplicable al presente caso. Sin embargo, la manera en que se aplique dependerá, por supuesto, de las características particulares del derecho a la educación.

(...)

[C]onsideraciones sobre el fondo del asunto

[...]

2. La evaluación de la Corte

a) Principios generales

152. El derecho a la educación, como está establecido en la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1, garantiza a todos los que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Estados contratantes “el derecho de acceso a instituciones educativas existentes a un momento dado”, pero dicho acceso constituye solo una parte del derecho a la educación. Para que ese derecho “sea efectivo, es también necesario que, *inter alia*, el individuo que es el beneficiario tenga la posibilidad de obtener beneficios de la educación recibida, es decir, que tenga el derecho a obtener, de alguna manera u otra, el reconocimiento oficial de los estudios que llevó a cabo, conforme a las normas vigentes de cada Estado” (...). Del mismo modo, en la frase “a nadie se le puede negar...” está implícito el principio de igualdad de trato para todos los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la educación.

153. El derecho fundamental que tenemos todos a la educación es un derecho garantizado de manera igual para todos los estudiantes de escuelas estatales y privadas, sin distinción entre ambas (Ver *Costello-Roberts v. The United Kingdom*, sentencia del 25 de marzo de 1993, Series A N° 247-C, página 58, § 27).

154. No obstante, a pesar de su importancia, este derecho no es absoluto, pero puede estar sujeto a limitaciones; estas están permitidas implícitamente debido a que el derecho de acceso “por su naturaleza necesita de la regulación del Estado” (...). Es cierto que la regulación de las instituciones educativas puede variar según el tiempo y el lugar, *inter alia*, de acuerdo con las necesidades y los recursos de la comunidad y las características particulares de los diferentes niveles de educación. Por lo tanto, los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación en esta esfera, aunque la decisión final en cuanto al cumplimiento de los requisitos del Convenio le corresponde a la Corte. Para asegurar que las restricciones impuestas no limitan el derecho en cuestión a tal punto que afecten su esencia misma o le quiten su eficacia, la Corte debe estar convencida de que son previsibles para aquellos involucrados y de que tienen un objetivo legítimo. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la postura en cuanto a los artículos 8 a 11 del Convenio, no hay una lista exhaustiva de “objetivos legítimos” de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo N° 1 (...). Asimismo, una limitación solo será compatible con el artículo 2 del Protocolo N° 1 si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo a alcanzar.

155. Dichas restricciones no deben ser contrarias a otros derechos contemplados en el Convenio y sus Protocolos (...). Las disposiciones del Convenio y sus Protocolos deben considerarse en su conjunto. Por consiguiente, la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 debe interpretarse, cuando corresponda, teniendo en cuenta particularmente los artículos 8, 9 y 10 del Convenio (...).

156. En principio, el derecho a la educación no excluye la posibilidad de recurrir a medidas disciplinarias, entre ellas la suspensión o expulsión de una institución educativa, para garantizar el cumplimiento de sus normas internas. Imponer sanciones disciplinarias es parte integral del proceso mediante el cual una escuela busca alcanzar el objetivo para el cual fue creada, que incluye desarrollar y moldear el carácter y las facultades mentales de los alumnos (...).

b) Aplicación de estos principios al presente caso

157. (...) aplicando en forma análoga su razonamiento sobre la existencia de interferencia en los términos del artículo 9 de la Convención (...) la Corte puede aceptar que las normas por las cuales le fue negado a la demandante el acceso a varias clases y exámenes por llevar el velo islámico, constituyeron una restricción al derecho a la educación a pesar de que la demandante haya tenido acceso a la universidad y haya podido cursar las materias escogidas de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba de ingreso.

Sin embargo, en esta instancia no puede separarse el análisis del caso en relación con el derecho a la educación de la conclusión alcanzada por la Corte en relación con el Artículo 9 (...), dado que las consideraciones tenidas en cuenta bajo esa disposición son claramente aplicables a la demanda formulada bajo el artículo 2 Protocolo N° 1 la cual critica la norma en cuestión en un sentido similar al efectuado con el artículo 9.

158. En este sentido, la Corte ya ha manifestado que la restricción era previsible para aquellos involucrados y que tenía el objetivo legítimo de proteger los derechos y las libertades de otros y de mantener el orden público (...). El propósito evidente de la restricción era preservar el carácter laico de las instituciones educativas.

159. En cuanto al principio de proporcionalidad, la Corte manifestó (...) que existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo a alcanzar. (...)

[...]

161. Por consiguiente, la restricción en cuestión no afectó la esencia del derecho de la demandante a la educación. Asimismo, teniendo en cuenta lo que resolvió la Corte con respecto a los otros artículos invocados por la demandante (...), la Corte considera que la restricción no era contraria a otros derechos contemplados en el Convenio o sus Protocolos.

162. En conclusión, no hubo violación de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1.

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE

[...]

2. *Sostiene* por dieciséis votos contra uno que no hubo violación de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1;

[...]

OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZA TULKENS

[...]

B. El derecho a la educación

[...]

15. (...) Aunque la Gran Cámara haga hincapié en que en una sociedad democrática el derecho a la educación es imprescindible para el fomento de los derechos humanos (Ver párrafo 137 de la sentencia), es sorprendente y lamentable que entonces prive a la demandante de ese derecho por motivos que yo no considero relevantes o suficientes. La demandante no buscó ser eximida de ciertas actividades a causa de su religión ni solicitó que se modificara la carrera universitaria a la que se había inscripto como estudiante (...). Simplemente deseaba finalizar sus estudios en las condiciones existentes al momento de inscripción a la universidad y durante los primeros años de su carrera, cuando había tenido la libertad de usar el velo islámico sin problemas. Considero que al negarle a la demandante el acceso a clases y exámenes que formaban parte de la carrera de la Facultad de Medicina, a ella se la privó *de facto* de su derecho de acceso a la universidad y, por lo tanto, de su derecho a la educación.

[...]

16. [...] No estoy completamente convencida de que el razonamiento en cuanto a la libertad religiosa sea “claramente aplicable” al derecho a la educación. Es cierto que este último no es absoluto y puede estar implícitamente sujeto a limitaciones, siempre que estas no limiten el derecho en cuestión a tal punto que afecten su esencia misma o le quiten su eficacia. (...) El margen de apreciación es menor para las obligaciones negativas y la Corte debe, en todos los casos, determinar en última instancia si se han cumplido los requisitos del Convenio. Por último, una limitación sólo es compatible con el derecho a la educación si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo a alcanzar.

17. ¿Cuál fue la postura en este caso? No debatiré aquí sobre el derecho a la libertad religiosa, pero me limitaré a destacar los elementos adicionales relacionados con la proporcionalidad de las limitaciones impuestas al derecho a la educación de la demandante.

Comienzo por señalar que antes de negarle a la demandante el acceso a clases y exámenes, las autoridades deberían haber utilizado otros medios, como la mediación, para que

ella accediera a dejar de usar el velo islámico y continuara con sus estudios o para mantener el orden público en las instalaciones de la universidad si es que estaba realmente en peligro¹. El hecho es que, en este caso, no hubo un intento de tomar medidas que habrían tenido un impacto menos drástico en el derecho a la educación de la demandante. Mi segunda observación es que es indiscutible que las autoridades obligaron a la demandante a dejar el país y finalizar sus estudios en la Universidad de Viena al imponerle el requisito de tener que dejar de usar el velo islámico para continuar con sus estudios y al negarle el acceso a la universidad si no cumplía con dicho requisito. Por lo tanto, no le quedaba otra alternativa. (...) Por último, la Gran Cámara no balancea los intereses opuestos, a saber, por un lado, el daño provocado a la demandante -a quien se privó de la posibilidad de finalizar sus estudios en Turquía debido a sus convicciones religiosas y pese a las escasas probabilidades de que pudiera regresar a su país para ejercer su profesión dadas las dificultades que existían allí para el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero- y, por el otro, el beneficio obtenido de la sociedad turca al prohibir a la demandante el uso del velo islámico en las instalaciones de la universidad.

En estas circunstancias, se puede argumentar razonablemente que la exclusión de la demandante de clases y exámenes y, por consiguiente, de la universidad en sí, hizo que su derecho a la educación dejara de tener eficacia y, por lo tanto, afectó la esencia misma de dicho derecho.

[...]

20. Para finalizar, señalo que se deben considerar todas estas cuestiones teniendo en cuenta las observaciones del informe anual de actividad de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) publicado en junio de 2005, en el cual se manifiesta la preocupación sobre el clima hostil existente contra personas que son musulmanas o se cree que lo son y se considera que es una situación que requiere de atención y acción en el futuro². Sobre todo, el mensaje que debe repetirse una y otra vez es que el mejor medio para prevenir y combatir el fanatismo y el extremismo es la defensa de los derechos humanos.

1 Ver "La renonciation aux droits fondamentaux. La libre disposition du soi et le règne de l'échange", Serie 1/2005 de Documentos de Trabajo de CRIDHO (Grupo Interdisciplinario de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Católica de Lovaina), de O. De Schutter y J. Ringelheim.

2 Informe anual de las actividades del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, doc. CRI (2005)36, Estrasburgo, junio de 2005.